

«bunales inutilizando las justicias, erigidose en le-  
 «gisladores, reunidos en si mismos los poderes  
 «legislativo, egecutivo, y judicial, y en suma tras-  
 «tornado enteramente el gobierno monarquico, de  
 «un modo el mas arbitrario, y desconocido.»

54. Este torrente de injurias, en que, rompiendo los diques de la moderacion, se difundió la hiel de los ministros consultantes, ni viene del origen, ni se dirige al termino que en ellas aparecen. Su verdadero origen era el odio à las juntas provinciales, y su objeto vengarse de las ofensas que creian haber recibido de ellas. *Non dum enim causæ irarum::: exciderant animo.* Recordaban, sin duda, entre otras, aquella destemplada representacion, que una de las juntas de oriente dirigió al gobierno, y imprimió, y divulgó, en despique de otra consulta, en que el consejo-reunido habia atacado, con poca oportunidad, y demasiada vehemencia á las juntas, y cuyas copias se habian difundido, tambien con mucha indiscreccion, por todas partes. Esta aversion del consejo era tan antigua como el gobierno central, ora naciese de los celos, que daban, y el freno que oponian las juntas á su ambicion, como algunos maliciosamente sospechaban, ora del estorbo que ofrecian al total restablecimiento del antiguo orden civil, como me complazco en creer. Pero atacar directamente á las juntas, en la situacion, y en el lugar en que se hallaba el consejo en febrero de este año, y á vista de la orgullosa junta de Cadiz, pareció á los consultantes tan duro y peligroso, como sabroso, y seguro derramar su hiel sobre los centrales entonces inermes y perseguidos y que entre otros tenian

á sus ojos el grave cargo de haber ofendido su autoridad, sosteniendo la de las juntas. Es pues preciso, para desvanecer este cargo así determinado decidir dos cuestiones. 1. Si la junta gubernativa debió disolver desde luego las juntas provinciales como deseaba el consejo: 2. hasta que punto es cierto, que los centrales, conservando las juntas abusaron de su autoridad en los artículos que la consulta indica. En ambas cuestiones prescindiré de mi opinion particular, aunque será necesario exponerla mas adelante; porque no se trata aquí de lo que se pensó, ó pudo hacer, sino de lo que se hizo. Mas para juzgar de lo que se hizo nadie debe, ni puede prescindir de las circunstancias en que se hizo, y mucho menos podrán nuestros censores que tanto peso dieron, y tanto partido sacaron en su consulta de las circunstancias en que la hicieron. Examinaré, pues, una y otra cuestión, no en abstracto, sino en concreto de las circunstancias á que se refieren.

55. En la primera procederé con la mayor generosidad, pues dejaré su decision á cargo de nuestros mismos censores, si quieren responder de buena fe á una sola pregunta, que no les puede parecer capciosa, pues que nace de la misma cuestión. Diganme, pues, si quando la junta gubernativa, compuesta de delegados de las provinciales, acababa de ser, no solo reconocida, sino celebrada con entusiasmo por los mismos cuerpos, que con generoso patriotismo habian resignado en ella la suprema autoridad: si quando estos cuerpos, contando todos con su existencia, solo difeian acerca del grado de autoridad, que debia quedarles bajo la del gobierno central: si quando algu-

nos, mirandose como representados en él, pretendian dirigir, desde las Capitales, los dictámenes de sus delegados, y conservar por este medio intervencion, y directo influxo en el ejercicio de la soberanía: si quando el mas poderoso de todos, la junta de Sevilla, desvanecida con sus laureles, despues de reservarse en sus instrucciones, una no pequeña porcion de este ejercicio, aspiraba todavía á establecer una especie de constitucion federal, y se afanaba por propagar en las demas esta ambiciosa idéa: diganme, si quando el nuevo gobierno no podia dar un paso en el desempeño de sus funciones, sin tener cabal conocimiento del estado en que se hallaban las provincias, despues de un trastorno tan general, ni tomar este conocimiento de otra parte que de los cuerpos que las habian gobernado: si quando todos los fondos, todas las fuerzas, todos los recursos, y por decirlo asi, toda la voluntad, y obediencia de los pueblos estaban todavía en manos de estos cuerpos: si quando este nuevo gobierno aunque depositario del supremo poder no estaba rodeado del esplendor, ni de las ilusiones, ni de los apoyos de la soberanía: diganme, si mientras los celos, los recelos, la ribalidad, la envidia, los resentimientos, y las reclamaciones se cruzaban entre las juntas provinciales, y las autoridades civiles, eclesiásticas, y económicas, y las corporaciones, y los individuos; y mientras el terrible movimiento, que habia trastornado el orden antiguo ondulaba todavía sobre los pueblos: diganme, repito, si en tales circunstancias hubiera sido cordura en los centrales cerrar los ojos á toda consideracion, á todo inconveniente, á todo peligro, para anonadar con un gol-

pe vigoroso de autoridad atantos cuerpos tan respetables, tan respetados, tan poderosos, y tan beneméritos de la nacion? ¿ Si hubiera sido cordura privarse de sus luces, de sus auxilios, y de los consejos de su experiencia? ¿ Si hubiera sido cordura olvidar sus servicios, despreciar su poder, y provocar su resentimiento? ¿ O bien, si la atinada cordura, y justo detenimiento con que los centrales se hubieron en este delicado punto, no eran harto mas dignos de alabanza, que de tan amarga censura?

56. Porque los ministros consultantes no ignoran, que la junta central, aunque inclinada á conservar la existencia de las provinciales, trató desde el principio de fixar los límites de su autoridad. Varias órdenes dirigidas á este fin se expidieron en Aranjuez, y entre ellas algunas relativas á restablecer el libre exercicio de las autoridades civiles, y señaladamente la del consejo real. Tratabase de acordar difinitivamente este punto, quando el nuevo peligro, que amenazó á la patria en los últimos aciagos dias del noviembre de 1808 obligó al gobierno á invocar de nuevo el auxilio, y excitar el celo de las provincias, al mismo tiempo que á abandonar su residencia, para salvar el precioso deposito de la suprema autoridad. Pero reunida en Sevilla volvió su atencion á este obgeto, y en medio de los gravísimos cuidados de aquella época, acordó el decreto de 1.º de enero del año pasado, cuyo primer obgeto fué poner expedita, y libre de embarazos en su exercicio, la autoridad ordinaria de los tribunales, justicias, y ayuntamientos, y circunscribir la de las juntas al solo obgeto de armamento y defensa, en

union con los capitanes generales. Bien sé yo que aun asi no quedaron satisfechos los celos del consejo, ni los de las magistraturas ordinarias de las provincias: bien sé que les hacian sombra todavia los honores, y distinciones que se concedieron, ó mas bien conservaron á las juntas, y à sus individuos, asi en consideracion de sus recientes servicios, como porque existiendo para auxiliár el gobierno en el primer obgeto de sus cuydados, no debian existir sin decoro: ¿Y que otra cosa permitian las circunstancias? ¿Ignoran por ventura los consultantes, quantos embarazos causó al gobierno mismo. apesar de estos miramientos, la insubordinacion con que algunas juntas resistieron aquel decreto, ó por mejor decir el pretexto que dió á los que tiranizaban sus opiniones? No lo ignoran por cierto, pues les tocó mucha parte del resentimiento con que alguna de ellas se desahogó contra tan justa providencia. Deben pues, confesar, que la junta central, ni pudo, ni debió suprimir las juntas provinciales, y que ciñendo su autoridad al obgeto de armamento y defensa, hizo quanto pudo, y quanto debió en aquellas circunstancias.

57. Esto supuesto, pasemos á exáminar, hasta que punto los centrales, conservándolas, arrollaron, y hecharon por tierra las leyes, inutilizaron las justicias, y anularon los tribunales, que es la materia de la segunda cuestión.

58. Nada es mas natural en el hombre que la propension á creer lo que desea, y á lisongearse de que otros creeran facilmente aquello á que él se ha persuadido. *Quæ volumus, et credimus libenter, et quæ sentimus ipsi et reliquos sentire speramus*: decia Cesar; y esto avino á los ministros con-

sustantes. Hubierales sido muy sabrosa la total supresion de las juntas, para que su autoridad descollase sin menoscabo, ni desaire, sobre todas las demas, como en el órden antiguo sucedia; y he aquí que por haber sido conservadas las juntas, que les hacian sombra, alzaron el grito contra nosotros clamando que el órden antiguo habia sido trastornado, y las leyes, que le establecian anrolladas, y hechadas por tierra. Pero nada de esto pasó, y su censura es en este punto, tan injusta, como en los demas. El mantenimiento de la antigua gerarquia civil era ciertamente muy importante: pero no lo era menos conciliarla con el estado en que se hallaba la nacion. No lo era menos combinar su existencia con la de unos cuerpos que nuevas, y extraordinarias circunstancias habian hecho nacer en medio de ella, y que el influxo de las mismas circunstancias no permitia suprimir. Esto es lo que con toda prudencia, y meditacion procuró hacer la junta central: la qual sin inutilizar, ni anular ninguna justicia, ni tribunal de el reyno ni menguar, ni embarazar sus facultades ordinarias procuró conservar unos cuerpos, que creyó necesarios, á la salvacion de la patria: les conservó la autoridad necesaria para cooperar en este grande obgeto; y concilió quanto fué posible el ejercicio de sus extraordinarias funciones, con el de las funciones ordinarias de las demas magistraturas. Y si tal vez estas, apesar del celo de la central, hallaron algunos embarazos de parte de las juntas provinciales: ni esto basta para justificar el cargo, ni para echar sobre los centrales la culpa de un exceso, que estuvo en otros, y que ellos sino pudieron, por lo

menos procuraron evitar.

59. Para mayor prueba de esta verdad levántese por un instante la consideracion al estado, en que la junta gubernativa halló el gobierno, instituido por los pueblos, en todas las provincias. Además de haber sido admitidos en la composicion de las juntas, que crearon, los gefes, y algunos miembros de los principales cuerpos de cada capital, no hubo una en que sus magistraturas ordinarias fuesen suprimidas. Los ayuntamientos, las justicias ordinarias, los tribunales de apelacion fueron confirmados, y mantenidos en el ejercicio de sus funciones. No hubo una, en que estas funciones fuesen suspendidas, ni limitadas en su legitima autoridad, aunque todos los cuerpos, quedaron sometidos á la autoridad de las juntas, como que entonces representaban la soberania. Creada la junta central, pasaron de aquel yugo, que les parecia mas pesado, porque le imponia una mano mas cercana, á otro que al principio les pareció mas decoroso, porque representaba mas completamente la soberania, y mas ligero, porque le imponia una mano mas distante. Y si los celos renacieron todavia fué, porque el espiritu de armonia, y concordia es mas dificil de conservar donde la ribalidad de poder, y ambicion, lucha continuamente por alterarle, y destruirle.

60. Esto se observó mas claramente en el consejo real, el que durante el imperio de las juntas, habia gemido en el yugo del tirano: pero quebrantadas sus cadenas por el vencedor de Baylén se halló de repente restablecido en su primera dignidad; y solo, y sin que alguna otra la dominase, ni rodease, brilló entonces con nuevo esplendor.

dor. Dividido en las provincias el ejercicio de la soberanía, el consejo le vió venir á sus manos, en medio de la ilustré capital del reyno: entró á ejercerle con el celo mas loable; y que entonces usó de este poder con toda la actividad, y toda la prudencia que requerian las circunstancias, y eran propias de su sabiduria, es una verdad, que solo puede desconocer la envidia: aunque tambien lo es, que dió á este ejercicio una extension tan dilatada, que mereceria la nota de ambiciosa, si la rectitud de su intencion, y la grandeza del peligro, no la disculpasen. Pero en medio de esta brillante situacion apareció de repente la junta central, y la generosidad que tuvieron las provinciales para crearla, no la tuvo el consejo para sufrirla. Hallose de repente sometido á ella, y esta súbita conversion le hubo de ser tanto mas amarga, quanto no se le dió parte alguna, como habia deseado, en la composicion del nuevo gobierno; y quanto vió quedar subsistentes las juntas que eran sus rivales. ¿Porque, pues, no podré yo atribuir á este principio la repugnancia con que se prestó á reconocer el gobierno central? La tenacidad con que invocó despues las leyes para deshacerle, y cambiarle por otro? y el constante empeño con que atacó la autoridad de las juntas, y só color de reclamar el órden antiguo, sostuvo que las leyes habian sido arrolladas, las justicias inutilizadas, los tribunales anulados, y el gobierno monárquico destruido?

61. Con todo, el cargo que se nos hace de haber anulado los tribunales, puede tener otra explicacion, si es cierto lo que algunos han sospechado. Hase querido suponer, que la formacion dell



consejo reunido fué mirada por algunos de sus ministros, como la extincion del antiguo consejo de Castilla: que estos ministros hubieran querido, que aquel su respetable tribunal reparciese en la escena, no solo con su célebre nombre, sino tambien, con todas las campanillas que antes adornaban su dosél, levantado sobre todos los demas: que aunque no les hubiera amargado la reunion de toda la autoridad, que andaba repartida en los otros, la quisieran sin mezcla, ni confusion con ellos. Que haber refundido en uno la representacion de todos, y metido en su santuario ministros de todos, y hecholes á todos participantes de su fama, su autoridad, y sus prerrogativas, les parecia una monstruosa profanacion; y en fin, que siendo el *consejo de Castilla* el único *cuerpo intermedio entre el soberano, y la nacion*, y como decian en su arenga al consejo de Regencia, *un antemural entre el supremo poder, y el humilde ciudadano*, la junta central habia defraudado á sus ministros en su autoridad, y prerrogativas, todo quanto habia comunicado de ellas á los ministros de otros consejos. Otras cosas se suponian en esta razon, que no son tan del caso, aunque pueda haber en ellas algo de cierto; porque es difícil explicar de otro modo la acusacion, que hacen los consultantes á la junta central *de haber anulado los tribunales del reyno*.

62. Pero en buena fé, que si este es el espíritu del cargo, poco nos costará absolverle, y aun hacerle recaer sobre nuestros censores. Porque creer que en aquella época hubiera sido cordura restablecer tantos consejos, con tanta muchedumbre de oficinas, y dependencias, seria tanta temeridad

como creer que no se debió establecer ninguno. Lo primero hubiera escandalizado á la nacion, viéndose agravar sus apuros, con un gasto tan grande, y tan inutil. Lo segundo la hubiera affigido, viéndose que se la privaba de aquella proteccion, que podia hallar en esta alta magistratura. Hubiera ademas sido inhumanidad abandonar á la miseria, ó mantener en ociosidad á los dignos magistrados, que fieles á su deber, y á su patria, y exponiéndose á nuevos males, y peligros habian abandonado desde luego el teatro de la esclavitud, y seguido de cerca al gobierno legítimo, para ofrecerle la continuacion de sus servicios. ¿ Que es, pues, lo que dictaba la prudencia en semejante coyuntura? Lo que tal vez convendrá establecer permanentemente para lo sucesivo. Porque, suponiendo necesaria la alta autoridad confiada á estos cuerpos; para qué tantos? Lejos de ser ventajoso dividirla en muchos. ¿ no lo sería mas, reunirlos en uno? ¿ No tendrá entonces mas unidad, mas fuerza, mas expedicion en su execucion? Su division, ó por mejor decir su destrozo, no fué por cierto, obra del celo, sino de la ambicion ministerial. Cada ministro quiso tener en su departamento consejo, juzgados, fueros, dependencias, y dependientes separados, para dominar mas absolutamente sobre una parte de la nacion. Si alguna autoridad requeria ejercicio separado, era sin duda la del consejo de las Indias, por la distancia, la grandeza, y el caracter particular de sus objetos, que no pueden ser conocidos por el estudio, sino esta ilustrado por la experiencia; y la junta central le habiera restablecido, separadamente si hallase á la mano bastantes ministros con

que formarle. Tales fueron sus miras en la creacion del consejo-reunido: miras que distaban muy poco de las que pensaron, y acordaron los sabios consejeros de Castilla, y Indias, para el caso de la traslacion del gobierno, como mas se dirá en la 2.a parte. ¿Que es pues lo que puede tacharse en tan prudente medida? ¿Ni quien puede desaprobala, sino este miserable espíritu de cuerpo que apegado á sus añejas formas y costumbres, y á los pequeños obgetos de su ambicion levanta el grito contra todo lo que parece trastornarlos?

63. Me excandezco, lo confieso, y al tratar esta materia no acierto á hallar la moderacion, que es propia de mi caracter. Porque ¿quien la tendrá para oír que se culpe á la junta gubernativa de haber anulado los tribunales quando esto no puede entenderse de los existentes, sino de los que se habian ya disuelto, y anulado por si mismos? En Aranjuez los confirmó á todos: en Sevilla no halló á ninguno. Si todos, ó la mayor parte de los ministros de los consejos, abandonando la corte hubiesen seguido al gobierno, y corrido á reunirse á su sombra, el cargo tendria alguna apariencia de razon. ¿Pero fué este el caso? Sin contar los apostatas, que infame, y descaradamente pasaron al contrario bando: sin contar los que por miedo, ó necesidad se sometieron á sus deseos, ¿quantos fueron los que permanecieron escondidos de su vista, ó buscaron otro asilo? No quiera Dios que yo ofenda el honor de muchos hombres virtuosos, á quienes su delicada salud, su honrada pobreza, ó los vinculos sagrados de la naturaleza condenaron á mendigar, ó perecer en el seno de su familia, y lejos de los consuelos, y socorros

que la benignidad del gobierno les ofrecia. Mi animo es solo recordar que quando la central trataba este punto, no habia en Sevilla consejos que restablecer, ni consejeros que reintegrar, sino en pequeño número. Formó pues el consejo reunido con los que tenia á la vista. ¿Y que hizo con los demas? ¿Que hizo con aquellos mismos, que detenidos en Madrid, ó por la dificultad de la salida ó por los peligros del viage, ó por menos justas razones, fueron viniendo despues, aunque poco, à poco? ¿No los acogió con la consideracion y benevolencia debidos á su caracter? ¿No prescindió de su tardanza? ¿No se expuso á murmuracion, y censura por haberles conservado sus sueldos? Y en fin, ¿no protegió, no salvó el honor de aquellos, cuya conducta tachaba la malevolencia de ambigua, y sospechosa? ¿Y será posible que entre estos mismos se cobijen nuestros acusadores! Respetables magistrados que componeis el consejo-reunido, perdonadme: yo no os acuso á todos: reacusó solamente á mis acusadores. Perdoneame tambien los que se hayan atrevido á serlo. Yo no escribo para injuriarlos, sino para repeler mi injuria. Su conducta comparada con la del cuerpo que procuró honrarlos, y distinguirlos, debe aparecer ante la nacion tan fea, como injusta, y podria, ademas ser tiznada con la negra nota de ingratitud, si à lo que se hace por la justicia, se pudiese dar el nombre de beneficio.

64. El cargo que se hace á los centrales de haber trastornado el gobierno monarquico, por haber reunido los tres poderes, hace muy poco honor á los consultantes, porque supone en ellos, ó muy crasa ignorancia, ó muy refinada malicia. Para ab-

solverle, nada tendré que decir en quanto al *poder ejecutivo*, pues que este formaba la primera y mas esencial prerrogativa del nuevo gobierno. Tampoco del *poder judicial*, porque es notorio que la junta gubernativa no se entrometió à decidir pleytos, ni à sentenciar causas; y si acaso inició, ó promovió, ó confirmó algun juicio no usó en esto de otro poder judicial que el que nuestra constitucion dá al soberano, en quien originalmente reside, para asegurar la observancia de las leyes. Y si en el uso de esta suprema autoridad hubo ó no algun exceso, cosa es, que pertenece á otra quëstion, y de la qual no será nuestro juez el consejo, sino la nacion junta en cortes.

— 65. Bastará, pues, para desvanecer este cargo, en que se ha pretendido recopilar y confirmar los demas, hablar de el *poder legislativo*, y explicar la naturaleza de este poder segun nuestra constitucion. Prescindiré de aquel monstruoso estado, en que nuestros Reyes le exercieron en los últimos siglos sin limite alguno, decretando *motu proprio* leyes conformes, ó contrarias á la misma constitucion: las quales el consejo, no solo era el primero á ovedecer, sino que las promulgaba, y mandaba y hacia cumplir por todo el reyno, como organo, y arcaduz natural de la voluntad soberana. ¿Pero acaso en el estado mas puro, si asi puede decirse de nuestra constitucion, no era en España un atributo de la soberania el uso del *poder legislativo*? ¿Qual de nuestras leyes no presenta á nuestros soberanos como supremos legisladores de la nacion? “La facultad de hacer nuevas leyes.” (dice el sabio, y profundamente erudito Marina)

„de sancionar, modificar, y aun renovar las anti-  
 „guas, habiendo razon y justicia para ello, fué una  
 „prerrogativa tan característica de nuestra monar-  
 „quia, como propio de los vasallos respetarlas y  
 „ovedecerlas.” Es verdad que este mismo autor re-  
 „conoce la obligacion que tenían nuestros Reyes de  
 „llamar y consultar las cortes para establecer nue-  
 „vas leyes, y corregir, mudar, ó alterar las an-  
 „tiguas: mas no por eso dá á las cortes otro derecho  
 „que el de confirmar con su aceptacion estas leyes.  
 „Porque las leyes de los príncipes (dice) aunque no  
 „necesitan para su valor el consentimiento de los  
 „vasallos, y deben ser ovedecidas solamente por  
 „el hecho de dimanar de la voluntad del sobera-  
 „no, con todo eso, jamas se reputaron por leyes  
 „perpetuas, é inalterables, sino las que se publi-  
 „caban en cortes. Las que carecian de esta solemnidad  
 „debían de ser cumplidas, y ovedecidas en  
 „calidad de pragmáticas, ordenanzas, provisiones  
 „cartas, ó cédulas reales: que no siendo por su  
 „naturaleza invariables, podían ser reformadas dis-  
 „pensadas, y revocadas por el monarca reynan-  
 „te, y sus sucesores.” Tal es la opinion del hom-  
 „bre que mas profundamente estudió, y mas sabiamente  
 „analizó nuestra antigua legislacion, á la luz  
 „de los mas reconditos monumentos de nuestra his-  
 „toria; y por mas que yo no subscriba enteramen-  
 „te á sus opiniones, como explicaré mas de pro-  
 „posito en otro lugar, es una verdad constante que  
 „no se halla en nuestra legislacion una ley, ni en  
 „nuestra historia un documento que niegue á nues-  
 „tros soberanos el poder de hacer leyes. Luego en  
 „nuestra constitucion el *poder legislativo*, como quie-  
 „ra que se entienda modificado, andaba unido en